

RESOLUCIÓN No. 0000068

MGS. DANNY OMAR RUEDA CÓRDOVA
Director del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Considerando

- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a la población el derecho *"a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay"*;
- Que,** el artículo 74 de la Constitución de la República contempla el derecho de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir;
- Que,** el artículo 258 de la Carta Fundamental determina que la planificación y desarrollo de la provincia de Galápagos se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine, por lo que para su protección se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente, en cuyo caso las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables;
- Que,** los numerales 1 y 3 del artículo 395 de la Constitución de la República señala: "1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad regeneración natural de los ecosistemas y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. (...) 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. (...)";
- Que,** el artículo 404 de la Constitución de la República establece: "El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley;
- Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos (LOREG), publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015, establece entre las finalidades para alcanzar el Buen Vivir, las siguientes: 2. El acceso preferente de los residentes permanentes, afectados por la limitación de sus derechos, a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sostenibles garantizando un desarrollo equitativo, intercultural y plurinacional. 3. El desarrollo sostenible de la provincia de Galápagos, de acuerdo a sus límites ambientales y la resiliencia de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad de vida;

- Que,** el artículo 3 de la LOREG dispone que las políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, buscan la sostenibilidad y el equilibrio entre el Estado, la sociedad y la economía, que involucren tres elementos consustanciales de manejo de desarrollo social, conservación de la naturaleza y desarrollo económico y se regirán por varios principios, entre estos el precautelatorio, que indica que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse por las autoridades públicas competentes para postergar la adopción de cualquier medida que consideren eficaz para impedir la degradación del medio ambiente;
- Que,** el artículo 16 de la LOREG señala que el Parque Nacional y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), por tanto el régimen jurídico administrativo de estas áreas es especial y se sujetará a lo previsto en la Constitución, la presente ley y normas vigentes sobre la materia;
- Que,** el artículo 20 de la LOREG contempla que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
- Que,** el artículo 21 de la LOREG establece las atribuciones del Parque Nacional Galápagos, entre las que consta el manejo y control de las áreas naturales protegidas de la provincia;
- Que,** el artículo 56 de la LOREG contempla que la actividad pesquera artesanal en la Reserva Marina de Galápagos se someterá al principio precautelatorio y al de conservación y manejo adaptativo, así como otros que estén contenidos en la Constitución y demás leyes que fueran aplicables para la utilización sostenible de los recursos hidrobiológicos;
- Que,** el artículo 57 de la LOREG estipula que el Plan de Manejo de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos definirá la zonificación de uso y las actividades pesqueras permitidas que deberán proteger a las especies vulnerables y frágiles de los ecosistemas insulares. Para ello establecerá medidas, controles y mecanismos que garanticen la conservación de los ecosistemas y el uso sostenible de los recursos, según lo que dispone esta Ley;
- Que,** el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo señala que el Acto normativo de carácter administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa;
- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece que: “Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;
- Que,** de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, se entiende por

actividad pesquera artesanal la que realizan los pescadores artesanales debidamente autorizados, para el aprovechamiento de las especies bioacuáticas existentes en la RMG, en las fases de extracción y comercialización;

- Que,** el artículo 73 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos dispone: “Se permite la pesca de todas las especies establecidas en el Plan de Manejo de la RMG bajo las regulaciones de artes de pesca, esfuerzo de pesca, periodos permitidos, zonas de pesca y tallas. (...)”;
- Que,** el artículo 80 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos señala: “La optimización de la actividad pesquera artesanal en la RMG obedecerá a los principios precautelatorio y de desarrollo sustentable considerando los aspectos biológicos, sociales, económicos y de gobernabilidad, de conservación de la biodiversidad, manejo adaptativo y demás lineamientos para la utilización sustentable de los recursos pesqueros, contenidos en la LOREG, su Reglamento General de Aplicación, el Plan de Manejo de la RMG y este reglamento”;
- Que,** el Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 162 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 153 del 22 de Julio de 2014 establece aquellas acciones de manejo de las áreas protegidas del archipiélago, así como las directrices que se aplica para la buena gestión y desarrollo de la provincia de Galápagos;
- Que,** el artículo 37 del Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos establece que: “La Dirección del Parque Nacional Galápagos, mediante resolución, establecerá las medidas de ordenamiento que fueren necesarias para cada una de las pesquerías, en la que se considerará el volumen o cantidad total de productos pesqueros que se podrá movilizar al territorio continental del Ecuador; el número de individuos y su peso; y, los valores indicados en los respectivos “Certificados de Monitoreo para Pescador”;
- Que,** con Resolución 46 emitida por la DPNG y publicada en Registro Oficial Edición Especial 349 de 16 de octubre del 2012, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, y en el artículo 7 numeral 1.2.1 se señala las atribuciones y responsabilidades del Director del Parque Nacional Galápagos, constando entre otras las siguientes: “d) *Dirigir y ejecutar la política y directrices de los procesos de desarrollo sustentable y sostenible en el ámbito de la conservación de la integridad ecológica y la biodiversidad de los ecosistemas insulares y marinos; u) Definir las actividades de la entidad a corto, mediano y largo plazo, enmarcadas en los objetivos, políticas y estrategias institucionales; y) Ejercer las demás atribuciones determinadas en las leyes y otras normas aplicables a la gestión de la DPNG;*
- Que,** mediante Acción de Personal No. N-00035 de 28 de febrero de 2020, se nombra al Mgs. Danny Rueda Córdova, como Director del Parque Nacional Galápagos;
- Que,** el Parque Nacional Galápagos, en el mes de junio 2022, emite el “*Informe Técnico del Monitoreo Poblacional de Pepino de Mar (Isostichopus fuscus) en la Reserva Marina de Galápagos, 2022*”, en donde consta los resultados del análisis de la información de monitoreo poblacional de pepino de mar realizado en los meses de abril y mayo del 2022.

- Que,** en el “Informe Técnico del Monitoreo Poblacional de Pepino de Mar (*Isostichopus fuscus*) en la Reserva Marina de Galápagos, 2022”, en sus conclusiones señala: “La pesquería de pepino de mar 2021 impacto negativamente en la densidad al oeste de la isla Isabela cayendo a 5 pepinos por 100 m², entrando el recurso a fase crítica. -El impacto de la pesquería de pepino de mar 2021 también reflejó una baja densidad a nivel de todas las macro zonas, disminuyendo de 11 a 10 pepinos por 100 m². -Los resultados del monitoreo determinaron sitios con densidades saludables y en recuperación, los cuales se encuentran ubicados en las islas San Cristóbal, Española, Floreana e Isabela (excepto el oeste), coincidiendo con aquellas áreas en las cuales se extrajo la menor cantidad de pepinos de mar durante la pesquería 2021. -Por el contrario, los sitios de monitoreo con densidad crítica (isla Santa Cruz, oeste de isla Isabela y Fernandina), coinciden con las áreas de mayor extracción de pepino de mar durante la pesquería 2021. -No se observan cambios en la frecuencia de tallas de pepino de mar en 2022 con respecto al periodo 2015 – 2022. El porcentaje de pepinos jóvenes (menor a 20cm) equivale al 20% observado en 2022, lo que no indica un recurso saludable, ya que el porcentaje debe ser mayor, como los que se presentaron a inicios de los 2000 (mayor a 60%)”.
- Que,** el 7 de julio 2022, en la sala de Director del PNG, cantón Santa Cruz, se reúnen los representantes del Sector Pesquero Artesanal de Galápagos, técnicos y directivos del Parque Nacional Galápagos, con el fin de conocer el “Informe Técnico del Monitoreo Poblacional de Pepino de Mar (*Isostichopus fuscus*) en la Reserva Marina de Galápagos, 2022”; y, en base a los resultados obtenidos en el monitoreo realizado entre abril y mayo del 2022, las partes previo consenso determinan las condiciones para que se dé la apertura de la pesquería de pepino de mar, temporada 2022, y suscriben un Acuerdo que viabilizará que la Autoridad Ambiental autorice la apertura de pesca de pepino de mar a partir del 10 de agosto 2022 con una cuota de captura de 600.000 individuos.
- Que,** con oficio N.- MAATE-DPNG/DIR-2022-0354-O, de fecha 12 de julio 2022, el Parque Nacional Galápagos, informa a los señores dirigentes pesqueros de manera oficial las condiciones y parámetros generales a ser considerados para la apertura de la pesca de pepino de mar, temporada 2022 en la RMG, acorde a lo constante en Acuerdo de fecha 7 de julio 2022.
- Que,** con oficio N°. 66-CORPAG-2022, de fecha 28 de julio 2022, el Presidente de la Corporación de Organizaciones de Pesca Artesanal de la provincia de Galápagos (CORPAG), manifiesta que en el sector pesquero artesanal existe un malestar de sus agremiados al haberse excluido ciertos sitios para efectuar la pesca de pepino de mar y solicitan una reunión de trabajo para revisar nuevamente los datos del Informe de Monitoreo Poblacional de pepino de mar y aclarar las zonas que sean autorizadas.
- Que,** con oficio N°. MAATE-PNG/DIR-2022-0411-O, de fecha 29 de julio 2022, suscrito por el Director del PNG, dirigido a los dirigentes pesqueros se informa que se acoge la solicitud de revisar los sitios autorizados para la pesquería de pepino de mar y se convoca a una reunión de trabajo a realizarse en la Unidad Técnica Operativa de San Cristóbal, el 01 de agosto 2022, a las 18h00.
- Que,** acorde a la convocatoria efectuada por el PNG, se realiza una reunión de trabajo con los dirigentes del sector pesquero artesanal, el 01 de agosto 2022, a las 18h00; y, dicha reunión continúa el 02 de agosto 2022, siendo que a las 17h00, habiendo revisado los sitios indicados por CORPAG, se llega a un consenso y se

acuerda establecer los sitios de pesca en base a los resultados del Monitoreo Pesquero Poblacional de Pepino de Mar 2022, además de mantenerse los parámetros ya acordados y constantes en el Acuerdo del 07 de julio 2022.

- Que,** con memorando Nro. MAATE-DPNG/DE-2022-0562-M, de fecha 04 de agosto del 2022, el Director (e) de Ecosistemas del PNG, solicita a la Directora de Asesoría Jurídica del PNG, la revisión de la propuesta de Normas de Manejo para la pesca de pepino de mar, temporada 2022, así como la emisión de la resolución final para la respectiva suscripción.
- Que,** con memorando Nro.- MAATE-DPNG/DAJ-2022-0336-M, de fecha 05 de agosto 2022, la Dirección de Asesoría Jurídica, solicita al Director de Ecosistemas (e), remita los documentos habilitantes que sustentan la propuesta de Normas de Manejo para la pesca de pepino de mar, temporada 2022.
- Que,** con memorando Nro. MAATE-DPNG/DE-2022-0573-M, de fecha 05 de agosto 2022, el Director de Ecosistemas (e), remite a la Dirección de Asesoría Jurídica del PNG, toda la documentación habilitante, así como informes y anexos debidamente firmados.
- Que,** en el Informe Técnico, de fecha 03 de agosto 2022, elaborado y suscrito por el Director de Ecosistemas (e), se concluye: *“En la reunión efectuada el 7 de julio del 2022, durante la socialización de los resultados del monitoreo poblacional 2022 realizado durante los meses de abril y mayo, se evidenció que existen sitios en los cuales la densidad poblacional es mayor a 11 individuos por cada 100 m², los representantes del sector pesquero y la DPNG acuerdan abrir la pesquería de pepino mar correspondiente al año en curso en aquellos sitios donde el recurso se encuentre en recuperación, con una cuota de 600.000 mil pepinos de mar. En la reunión de trabajo realizada en Puerto Baquerizo Moreno, el día 01 y 02 de agosto del año en curso, una vez analizada la información concerniente a los sitios en los cuales la densidad poblacional es mayor a 11 individuos por cada 100 m², la DPNG y el SPAG acuerdan las Islas y sitios en los cuales se podrá realizar la extracción del pepino de mar (*Isostichopus fuscus*) en la provincia de Galápagos”; y recomienda: “El proceso de Conservación y Uso de Ecosistemas Marinos (CUEM), de la Dirección de Ecosistemas (DE), con el objetivo de que el ordenamiento y el desarrollo sustentable de la actividad pesquera esté acorde a la disponibilidad y a la salud de los recursos que se encuentren dentro de la RMG; en base en los resultados del monitoreo poblacional de pepino de mar efectuado entre los meses de abril y mayo 2022 y previo consenso alcanzados en las reuniones mantenidas, en los cuales el Sector Pesquero Artesanal y la Dirección del Parque Nacional Galápagos, acogiendo los resultados técnicos del estado de salud (saludable) del recurso, se recomienda **abrir la pesquería de pepino de mar**, temporada 2022, de acuerdo a las Islas y sitios establecidos, cuya cuota consensuada es de 600.000 individuos, y la fecha de inicio de la faena de pesca es el 10 de agosto del presente año”.*
- Que,** con memorando MAATE-DPNG/DAJ-2022-0337-M, de fecha 8 de agosto 2022, la Dirección de Asesoría Jurídica del PNG, remite a la Dirección General del PNG, la propuesta de resolución por la cual se emite las Normas de Manejo de la pesquería de pepino de mar (*Isostichopus fuscus*), Temporada 2022.
- Que,** la actividad pesquera artesanal en la Reserva Marina de Galápagos, se someterá al principio precautelatorio y al de conservación y manejo adaptativo,

para la utilización sostenible de los recursos hidrobiológicos y para ello se establecerá medidas, controles y mecanismos que garanticen la conservación de los ecosistemas y el uso sostenible de los recursos bajo estrictas directrices y normas de manejo emitidas por la autoridad competente, lo que permitirá el acceso a los recursos naturales sin que eso conlleve a la depredación de las especies bioacuáticas o a la destrucción del frágil ecosistema marino de la RMG, garantizando así un buen desempeño y control de la pesquería de pepino de mar en el año 2022, contando con un alto compromiso de corresponsabilidad del sector pesquero artesanal de Galápagos y de las autoridades de control y vigilancia, para así asegurar la sustentabilidad del recurso en la Reserva Marina de Galápagos, manteniendo por tanto el equilibrio entre Hombre – Naturaleza.

Que, esta pesquería de pepino de mar (*Isostichopus fuscus*) requiere un permiso de Exportación de la Autoridad Administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre “CITES”, debido que esta especie se encuentra en la lista del Apéndice III desde el año 2003, por lo que su comercio internacional (exportación) únicamente se concederá una vez que la Autoridad Administrativa de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente y su reglamentación de conformidad con lo establecido en el artículo V del Texto de la Convención.

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos en armonía con el artículo 37 del Estatuto Administrativo del PNG y artículo 226 de la Constitución de la República.

RESUELVE

EXPEDIR LAS NORMAS DE MANEJO DE LA PESQUERÍA DE PEPINO DE MAR (*ISOSTICHOPUS FUSCUS*), TEMPORADA 2022

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO, PRINCIPIOS RECTORES Y DIFUSIÓN

Art. 1.- Objeto. - La presente resolución tiene por objeto regular el manejo de la pesquería del recurso pepino de mar (*Isostichopus fuscus*) en la provincia de Galápagos, correspondiente a la temporada de pesca 2022.

Art. 2.- Ámbito de aplicación. - Las disposiciones contenidas en la presente resolución son de aplicación en la provincia de Galápagos, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos y demás normas conexas.

Art. 3.- Principios rectores. - En concordancia con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la Ley Orgánica de Régimen Especial de Galápagos, Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, Estatuto Administrativo del PNG y Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir y el Código Orgánico Administrativo, los principios que contiene esta resolución en relación con el ejercicio de la pesca artesanal en la Reserva Marina de Galápagos de Pepino de Mar son:

- a. **Desarrollo Sostenible:** Es el proceso mediante el cual, de manera dinámica, se articulan los ámbitos económicos, sociales, culturales y ambientales para satisfacer las necesidades de las actuales generaciones, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. La concepción de desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente. Se establecerá una distribución justa y equitativa de los beneficios económicos y sociales con la participación de personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.
- b. **In dubio pro-natura:** Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones.
- c. **Prevención.** - Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Estado a través de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación.
- d. **Precautelatorio.** - Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse por las autoridades públicas competentes para postergar la adopción de cualquier medida que consideren eficaz para impedir la degradación del medio ambiente.
- e. **Respeto a los derechos de la naturaleza.** - Se respetará integralmente el derecho a la existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de todos los ecosistemas que constituyen la provincia de Galápagos.

Art. 4.- Orientación y Difusión. - La Dirección de Educación Ambiental y Participación Social del PNG, realizará una campaña de difusión a través de los medios de comunicación provinciales, en la cual se informará acerca de los siguientes aspectos:

1. Período de pesca
2. Cuota máxima de pesca
3. Zonificación y zona de amortiguamiento
4. Reglas de pesca
5. Detalle del sistema del seguimiento de la pesquería
6. Requisitos para pescadores y embarcaciones pesqueras
7. Requisitos y procedimientos para los comerciantes
8. Compromiso de participación y cooperación del sector pesquero artesanal para el monitoreo, control y manejo de la presente pesquería

CAPÍTULO II

GENERALIDADES

Art. 5.- Apertura de la temporada 2022. - Se establece que la temporada de pesca de pepino de mar de la especie *Isostichopus fuscus* para el año 2022 en la provincia de Galápagos, iniciará a las 07:30 a.m. del día 10 de agosto 2022, y culminará cuando se cumpla la cuota máxima de captura asignada.

Durante este período se permite la pesca, extracción, tenencia, transporte, procesamiento y comercialización interna y hacia el Ecuador Continental de pepino de mar (*Isostichopus fuscus*).

Quienes participen de esta pesquería deberán sujetarse a las normas de manejo dispuestas en la presente resolución y demás leyes y normas conexas.

Art. 6.- Cuota Máxima de captura. - La cuota máxima de captura asignada para la pesquería de pepino de mar de la especie *I. fuscus*, correspondiente a la temporada 2022, es de 600.000 (seiscientos mil) individuos en total, siendo que todo pepino de mar que sea extraído de su hábitat será contabilizado dentro de la cuota asignada.

Art. 7.- De la talla mínima de captura (pesca), tenencia, movilización, transporte y comercialización. - Para la captura de pepino de mar de la especie *Isostichopus fuscus*, se establece una talla mínima de captura de veinte (20) centímetros en fresco, siete (7) centímetros en estado de cocido-salmuera. Se procederá con la RETENCIÓN de todo pepino de mar que no cumpla con la talla mínima y será contabilizado dentro de la cuota asignada.

Se prohíbe la tenencia, movilización, procesamiento, transporte y/o comercialización en la provincia de Galápagos y hacia el Ecuador Continental de pepino de mar (*Isostichopus fuscus*), que no cumpla la talla permitida.

Art. 8.- Fin de la Temporada de Pesca. - Se dará por terminada la temporada de pesca de pepino de mar de la especie *Isostichopus fuscus*, cuando se cumpla la cuota máxima de captura asignada establecida en la presente resolución.

Para el cierre de la pesquería se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

1. El PNG, a través de medios de comunicación locales hará público el cumplimiento de la cuota máxima de captura y del término del periodo de pesca.
2. Finalizada la pesquería, se otorga un plazo máximo e improrrogable de hasta cinco (5) días para el cese de todas las operaciones de comercialización y transporte de pepino de mar dentro y fuera de la provincia de Galápagos.
3. Las embarcaciones que al cierre de la pesquería se encuentren en faenas de pesca dispondrán de hasta 2 días para retornar a puerto. (No podrán hacer actividad extractiva de pepino de mar).

Art. 9.- Requisitos para los Pescadores Artesanales.- Deberán contar con la licencia de Pescador Artesanal de la Reserva Marina de Galápagos (PARMA) original y vigente.

Art. 10.- Prohibición de presencia de pescadores sin PARMA.- Se prohíbe la participación en la pesquería de pepino de mar, temporada 2022, a personas que no ostenten la calidad de pescadores artesanales de la Reserva Marina de Galápagos o que tengan su licencia PARMA caducada al momento de la acción de control o inspección.

De detectarse la presencia de una o varias personas que no estén calificadas como pescadores artesanales de la Reserva Marina de Galápagos, se procederá con la retención de las herramientas, artes de pesca, equipos y demás instrumentos, así como la totalidad de pepinos de mar hallados al momento de la inspección, siendo que de estar vivos los ejemplares de pepino de mar, se devolverán al mar; y, los que no tengan signos de vida en conjunto con las herramientas y/o artes de pesca serán retenidos bajo cadena de custodia para posteriormente cambiar de custodio e ingreso a la Bodega del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos o las bodegas de las Unidades Técnicas Operativas del PNG.

La embarcación en la que haya sido hallado el personal que no posee licencia PARMA, deberá retornar a puerto de zarpe inmediatamente.

Se dará inicio al procedimiento administrativo sancionador por incurrir en una de las infracciones ambientales establecidas en la LOREG.

Art. 11.- Requisito para las embarcaciones. – Los armadores de las embarcaciones que participen en la pesquería de pepino de mar, Temporada 2022, son responsables de contar con el Permiso de Pesca vigente emitido por el Parque Nacional Galápagos. De detectarse embarcaciones que no cuenten con el Permiso de Pesca vigente, se procederá con la retención de las herramientas, artes de pesca, y demás instrumentos, así como la totalidad de pepino de mar hallados al momento de la inspección, siendo que de estar vivos los ejemplares se devolverán al mar y los que no tenga signos de vida quedarán bajo cadena de custodia para posteriormente ingresar el producto retenido hasta la oficina del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos o las bodegas de las Unidades Técnicas Operativas del PNG, y la embarcación que no cuente con el permiso de pesca deberá retornar a puerto de zarpe inmediatamente; y, se dará inicio al procedimiento administrativo sancionador por incurrir en una de las infracciones ambientales establecidas en la LOREG.

Para aquellas embarcaciones pesqueras que arriben a los puertos autorizados fuera de los horarios de monitoreo establecidos, los capitanes deberán reportar al guardaparque de control la cantidad aproximada de pepino de mar capturado, el cual será registrado en una bitácora de pesca misma que será requisito para la emisión del Certificado de monitoreo de su producto al siguiente día. Esta bitácora la entregará el guardaparque. En caso de no presentar esta bitácora de pesca, los monitores retendrán el 100% de la pesca, siendo que de estar vivos los ejemplares se devolverán al mar y los que no tengan signos de vida serán retenidos bajo cadena de custodia para posteriormente cambiar de custodia e ingresar a la Bodega del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos; y, se dará inicio al procedimiento administrativo sancionador por incurrir en una de las infracciones ambientales establecidas en el Código Orgánico del Ambiente.

En el caso que el armador de embarcaciones mayores (Botes de Pesca) solicite llevar a bordo personas de dotación establecido por la Autoridad Marítima para las actividades de Capitán, Cocinero y Maquinista, deberá cumplir con el procedimiento señalado en el artículo 15 de la presente resolución.

Art. 12.- Zonas de pesca.- Durante la pesquería de pepino de mar, correspondiente a la temporada 2022, se permite únicamente la extracción del recurso en las Islas San Cristóbal, Española, Floreana, Santa Cruz, Isabela Norte e Isabela Sur, varios puntos en Isabela Oeste y varios puntos en Fernandina se establecen como sitios de pesca autorizados (**ANEXO 1**).

En la siguiente tabla se definen los puntos abiertos para pesca de pepino:

ISLA	SITIO REFERENCIAL INICIAL	LATITUD INICIA	LONGITUD INICIA	SITIO REFERENCIAL FIN	LATITUD TERMINA	LONGITUD TERMINA
Fernandina norte	Cabo Douglas	0° 17.930'S	91° 38.266'O	Punta Espinoza	0° 15.697'S	91° 27.870'O
Fernandina Sur	Cabo Hammond	0° 28.977'S	91° 36.334'O	Punta Mangle	0° 27.773'S	91° 23.678'O
Isabela Sur	El radar	0° 50.745'S	91° 29.267'O	La lobería	0° 54.949'S	90° 50.900'O

Isabela Oeste	Playa de los perros	0° 45.279'S	91° 22.670'O	Puerto Mono	0° 40.075'S	91° 13.166'O
Isabela Oeste	Cerro Colorado	0° 29.902'S	91° 11.949'O	Los Cañones	0° 20.709'S	91° 18.737'O
Isabela Oeste – Norte	Puerto Bravo	0° 3.372'S	91° 24.487'O	Punta Albermarle	0° 9.744'N	91° 20.093'O

En la siguiente tabla se definen los **puntos cerrados para pesca de pepino**:

ISLA	SITIO REFERENCIAL INICIAL	LATITUD INICIA	LONGITUD INICIA	SITIO REFERENCIAL FIN	LATITUD TERMINA	LONGITUD TERMINA
Fernandina Oeste	Cabo Douglas	0° 17.930'S	91° 38.266'O	Cabo Hammond	0° 28.977'S	91° 36.334'O
Fernandina Este	Punta Espinoza	0° 15.697'S	91° 27.870'O	Punta Mangle	0° 27.773'S	91° 23.678'O
Isabela Oeste	El radar	0° 50.745'S	91° 29.267'O	Playa de los perros	0° 45.279'S	91° 22.670'O
Isabela Oeste	Puerto Mono	0° 40.075'S	91° 13.166'O	Cerro Colorado	0° 29.902'S	91° 11.949'O
Isabela Oeste	Los Cañones	0° 20.709'S	91° 18.737'O	Puerto Bravo	0° 3.372'S	91° 24.487'O

*Las zonas de pesca permitidas se encuentran establecidas en la zonificación vigente del Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de la Provincia de Galápagos

CAPÍTULO III

DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA PESCA DE PEPINO DE MAR (ISOSTICHOPUS FUSCUS)

Art. 13.- Reglas Generales de Pesca. - durante el desarrollo de la pesquería de pepino de mar Isostichopus fuscus se deberán cumplir las siguientes reglas:

1. Se permitirá únicamente la captura, procesamiento, comercialización y transporte de pepino de mar de la especie Isostichopus fuscus.
2. No se podrá capturar otras especies de pepino de mar ni otras especies declaradas como protegidas o que se encuentre en veda.
3. Se prohíbe el monitoreo, comercialización y transporte de pepino de mar en estado seco o semi-seco.
4. Exclusivamente para las islas Santa Cruz, San Cristóbal, Española, Floreana y zonas cercanas a Puerto Villamil entre Cabo Rosa y La Lobería, queda terminante prohibido la operación de las embarcaciones **tipo bote**; la operación de pesca se realizará únicamente con embarcaciones menores del tipo panga o fibra.
5. El monitoreo a pescador se realizará únicamente en los muelles de desembarco autorizados, de 7:30 a 10:30 y de 15:00 a 20:00.
6. Durante los primeros 05 días de la pesquería solo se permitirá el monitoreo de pepino de mar en estado fresco en los muelles autorizados.

7. El desembarque y monitoreo del producto sólo se realizará en Puerto Ayora por el muelle Municipal; en Puerto Baquerizo Moreno por el Muelle de Pescadores (Jesús de los Mares), en Puerto Villamil por el muelle del embarcadero, en Floreana únicamente se permitirá el desembarque en el muelle principal. No se permitirá desembarcar en otros muelles, atracaderos o áreas de desembarque no autorizados en esta resolución.
8. De detectarse desembarques de pepinos de mar en muelles no autorizados, se RETENDRÁ el 100% del producto de la pesca.
9. Todo pepino de mar capturado deberá ser monitoreado en el primer puerto de desembarque. No se monitoreará pepino de mar que haya sido trasladado de un puerto a otro sin los respectivos controles y se procederá con la retención del 100% del producto.
10. Todo pescador, armador, centro de acopio o comerciante autorizado, durante las fases de captura, almacenamiento, transporte o comercialización, deberá permitir a los guardaparques del Parque Nacional Galápagos realizar el control y monitoreo del recurso pepino de mar de acuerdo a la metodología establecida para estos fines.
11. El monitoreo a comerciantes autorizados se realizará únicamente en días y horas laborales establecidas en la presente resolución, la coordinación se realizará en el cantón Santa Cruz con el Subproceso de Manejo Pesquero del Parque Nacional Galápagos, en el cantón San Cristóbal con el responsable del Proceso Ecosistemas en la Unidad Técnica Operativa y en Isabela con el Responsable de Ecosistemas de la Unidad Técnica Operativa. El comerciante deberá solicitar el monitoreo de su producto con al menos 24 horas de anticipación en días laborales sin excepción alguna, debiendo presentar para el efecto, el registro de compra-venta (**ANEXO 2**) y los correspondientes Certificados de Monitoreo de Pescador.
12. Se prohíbe realizar campamentos en áreas terrestres del Parque Nacional Galápagos y tampoco se permite la recolección de madera (leña) o cualquier otro recurso de flora de dicha área protegida, de detectarse el incumplimiento se procederá con la retención de todas las herramientas, equipos, artes de pesca y pepino de mar que se hallare en estos sitios, además de iniciarse el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.
13. Se prohíbe almacenar o dejar combustible, equipos de pesca o de procesamiento de pepino de mar en zonas cercanas a la costa de las islas; así mismo se prohíbe dejar tanques o chimbuzos de combustible en el agua, de detectarse estos elementos en los sitios antes mencionados serán retenidos.
14. Se prohíbe el fondeo de embarcaciones pesqueras en sitios no autorizados para realizar las actividades de pesca en la presente temporada de pepino de mar, acorde a los sitios señalados en el artículo 12 de la presente resolución.
15. Las embarcaciones encontradas realizando actividades de pesca en zonas diferentes a las descritas en el artículo 12 de la presente resolución, se les retendrá el 100% de la pesca, así como las herramientas y las artes de pesca que se hallaren en el sitio, además del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
16. Todo el procesamiento de pepino de mar, se realizará exclusivamente a bordo de las embarcaciones pesqueras artesanales autorizadas en sitios lejanos a los puertos.
17. Los capitanes, pescadores y las tripulaciones de las embarcaciones pesqueras deberán participar en el Programa de Monitoreo de la pesquería; lo que incluye, llevar un Observador Pesquero a bordo cuando el PNG lo disponga.
18. El PNG entregará certificados de monitoreo de pescador únicamente al pescador artesanal autorizado que haya participado activamente de la faena de pesca.

Art. 14.- De la restricción de artes, métodos o artículos de pesca empleados para la extracción de pepino de mar.- Está expresamente prohibido el uso, tenencia y transporte de chuzos (vara de 1 punta), pistolas submarinas (arpón) y otras artes no permitidas conforme lo establece el Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, mismas que de ser encontradas a bordo de las embarcaciones pesqueras artesanales serán retenidas bajo cadena de custodia hasta ser entregadas en la bodega del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos, en las bodegas de las Unidades Técnicas Operativas de San Cristóbal e Isabela y en bodega de la Oficina Técnica de Floreana; además, se procederá con la RETENCIÓN del 100% de los pepinos de mar hallados en el sitio.

Los guardaparques que efectuaren el hallazgo elevarán el correspondiente Informe de Novedad para el inicio de los correspondientes procedimientos administrativos sancionadores al amparo de la LOREG y/o Código Orgánico del Ambiente.

Art. 15.- Personal de Dotación. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, solo las embarcaciones mayores (Bote) previa autorización se les permitirá la presencia de personal de dotación sin licencia PARMA (capitán, maquinista y cocinero); siendo que para tal efecto los armadores de las embarcaciones mayores deberán gestionar ante el PNG las autorizaciones correspondientes, debiendo adjuntar:

- a) Solicitud dirigida al Director de Ecosistemas del PNG o Directores de Oficinas Técnicas Operativas del PNG.
- b) Presentación de cédula de ciudadanía y certificado de votación original de personal de dotación.
- c) Copia simple de credencial de residencia permanente vigente del personal de dotación.
- d) Copia simple de matrícula naval vigente
- e) Fotografía tamaño carnet actualizada (digital) del personal de dotación.
- f) Indicación expresa de la embarcación en la que abordarán y las funciones que desarrollarán las personas que irán a bordo como personal de dotación.

Cumplidos los requisitos antes señalados, el PNG emitirá el Permiso de Dotación (**ANEXO 3**), que incluirá la fotografía del tripulante y datos relacionados con la embarcación en la que prestará sus servicios. Este permiso sólo será válido para abordar en la embarcación de propiedad del armador que realizó la solicitud; y, si el tripulante cambia de embarcación, automáticamente el permiso concedido queda sin efecto y de ser el caso se deberá realizar un nuevo trámite para la embarcación que abordará.

El trámite para el personal de dotación será presencial, debido a que la fotografía es digital.

Será obligación del armador que los tripulantes de dotación porten a bordo de la embarcación los permisos originales vigentes otorgados por el PNG.

El personal de dotación tiene terminante prohibido realizar cualquier tipo de actividad pesquera a más de aquella para la que fue autorizado.

La emisión de los Permisos de Dotación se realizará en las oficinas del PNG en Puerto Ayora y en las Unidades Técnicas Operativas de San Cristóbal e Isabela, debiendo los permisos ser suscritos por el Director de Ecosistemas en el caso de Santa Cruz y por los Directores de las Unidades Técnicas Operativas en el caso de las otras islas.

En caso de contar con personal de dotación sin la autorización del PNG, se elevará el informe de novedad correspondiente para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Art. 16.- De las operaciones de Pesca. - durante la pesquería de pepino de mar correspondiente a la temporada 2022 se permitirán únicamente dos tipos de operaciones pesqueras:

- a) Operación diaria: Aquella realizada por embarcaciones menores (pangas y fibras), cuya autonomía y retorno a puerto es el mismo día.
- b) Operación distante: Aquella realizada por embarcaciones mayores o botes, cuya autonomía es mayor a un día y que para el efecto están autorizadas a remolcar y a realizar faenas de pesca en sitios lejanos con el acompañamiento de embarcaciones menores. Así mismo, para las embarcaciones menores que se encuentren en sitios distantes, el pepino de mar capturado solo podrá cocinarse a bordo de las embarcaciones de pesca artesanal. Estas embarcaciones pesqueras están en la **obligatoriedad de solicitar la bitácora de registro de pepino de mar y permitir la inspección del guardaparque** que se encuentra en cualquiera de las 2 lanchas oceánicas o al observador pesquero designado para un bote si hubiere el caso.

Art. 17.- De los operativos de Control.- El Parque Nacional Galápagos con el propósito de asegurar el cumplimiento de la presente resolución, bajo el principio de colaboración, previa coordinación con las autoridades de control y de acuerdo al ámbito de competencia de cada una de estas, de manera conjunta y aleatoria, ejecutará operativos de inspección y control en centros de acopio, cooperativas de pesca, marisquerías, centros de alojamiento, frigoríficos, bares, restaurantes, embarcaciones de turismo y de transporte inter-islas, barcos de carga, taxis acuáticos, aerolíneas, vehículos de transporte público y privado, entre otros.

Las ciudadanas y ciudadanos deben colaborar con la administración pública, facilitando el acceso a las dependencias, establecimientos o medios de transporte al personal que efectúa las inspecciones en el ejercicio de sus funciones. Si se negare la entrada o acceso a los servidores públicos del PNG y demás autoridades de control, se procederá a formular por escrito la advertencia de que tal actitud constituye una obstrucción premeditada a la labor inspectora que constituye una infracción administrativa muy grave (LOREG) y que, de reincidir en la negativa a dar facilidades y acceso para las labores de inspección y control, se procederá a elevar el correspondiente informe de novedad para el inicio del procedimiento administrativo sancionador al amparo de la LOREG.

CAPÍTULO IV

CADENA DE CUSTODIA, MONITOREO, COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE

Art. 18. - Del seguimiento de la Pesquería “Cadena de custodia”. – la DPNG con el propósito de garantizar que la captura y comercialización del pepino de mar, cumpla con la normativa ambiental vigente, a través de la emisión del Certificado de Monitoreo del Pescador y de la Guía de Movilización Comercial se establece la cadena de custodia para este recurso durante la presente pesquería.

Art. 19.- Del Certificado de Monitoreo del Pescador. - Durante una pesquería debidamente autorizada, el Certificado de Monitoreo del Pescador es el único documento que valida la captura de pepino de mar de la especie *I. fuscus* dentro en la Reserva Marina de Galápagos.

Art. 20.- Del procedimiento para la emisión del Certificado de Monitoreo del Pescador. - Para la obtención del certificado correspondiente el pescador deberá:

1. Solicitar el monitoreo de pepino de mar de la especie *ISOSTICHOPUS FUSCUS*, capturado durante la última faena de pesca.
2. Presentar la licencia PARMA original vigente de cada una de las personas que participaron activamente en la última faena de pesca.
3. Presentar el permiso de pesca original vigente de la embarcación en la cual se realizó la faena de pesca.
4. Para las embarcaciones que realizaron faenas de pesca en sitios distantes deben presentar obligatoriamente la bitácora de registro de pepino de mar con toda la información solicitada, misma que debe contar con la firma correspondiente del guardaparque u observador pesquero que se encuentre en el oeste de la RMG.
5. Permitir el monitoreo biológico e inspección del pepino de mar, ya sea en estado fresco o cocido en salmuera.
6. Entregar toda la información requerida por el guardaparque responsable del monitoreo de la pesca.
7. Colocar firmas de responsabilidad.

En el caso de solicitar monitoreo sin portar los documentos habilitantes originales vigentes, NO se realizará el monitoreo de la pesca hasta que se exhiba toda la documentación requerida.

Art. 21.- De la Guía de Movilización Comercial. - La Guía de Movilización Comercial se constituye en el único documento que permite la movilización con fines comerciales del recurso Pepino de Mar cocido en salmuera desde Galápagos hacia la región continental.

Este documento será válido siempre que contenga la firma del servidor público (guardaparque) asignado al monitoreo, los sellos institucionales del Parque Nacional Galápagos y la firma del comerciante autorizado.

Art. 22.- Del procedimiento para la emisión de la Guía de Movilización Comercial. - Con el fin de obtener la guía de movilización comercial, el comerciante deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

- a) El comerciante a través de medios telemáticos solicitará el monitoreo del producto pesquero, y para tal efecto, remitirá el respectivo Certificado de Monitoreo del Pescador y el Registro de Compra – Venta de pepino de mar, con indicación de nombres y apellidos completos, número de cédula, correo electrónico, número de celular y dirección domiciliaria, además de indicar información del sitio donde se realizó el procesamiento y almacenamiento del pepino de mar que será movilizado hacia la región continental.
- b) El comerciante previo al monitoreo cancelará el valor establecido en el Acuerdo Ministerial No. 106 publicado en el Registro Oficial No. 391 del 29 de julio del 2008.
- c) El Parque Nacional Galápagos dentro de los horarios laborables procederá a realizar el monitoreo del Pepino de Mar que será movilizado hacia la región continental.
- d) El guardaparque que efectúe el monitoreo colocará in situ las cintas y/o sellos de seguridad a los contenedores que van a ser movilizados hacia la región continental, estando expresamente prohibido que se omita dicha acción una vez que se haya efectuado el monitoreo.

- e) El guardaparque delegado y el comerciante autorizado colocarán las firmas de responsabilidad en la Guía de Movilización Comercial.

La adulteración de la guía de movilización comercial, así como la manipulación de los precintos colocados en los contenedores invalida el documento en cuestión. De detectarse esta transgresión se procederá con la retención de la totalidad del producto objeto de movilización mismo que quedará bajo cadena de custodia y el guardaparque que detecte la novedad emitirá de manera inmediata el informe de novedad correspondiente a efecto de que se determinen las acciones administrativas correspondientes y de ser el caso el impulso de acciones judiciales en lo que fuere aplicable.

Art. 23.- Del Permiso de Comercialización de Pepino de mar.- El permiso de comercialización de pepino de mar es el único documento que autoriza a toda persona natural o jurídica a comercializar y/o transportar este recurso desde Galápagos hacia el Ecuador continental, conforme lo establece el artículo 91 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos.

Art. 24.- De los requisitos para solicitar la renovación del permiso de comercialización de pepino de mar.- Toda persona natural o jurídica que haya obtenido su permiso de comercialización durante la última pesquería de este recurso, podrá realizar la renovación del dicho permiso con base al cumplimiento de siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Director del Parque Nacional Galápagos.
2. Copia simple legible del nombramiento del representante legal (persona jurídica).
3. Copia simple legible del carnet/certificado de residencia permanente.
4. Copia simple legible del RUC o RISE vigente.
5. Certificado de no mantener procesos administrativos sancionatorios en el Parque Nacional Galápagos, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica del PNG.
6. Autorización Anual de funcionamiento de inocuidad y salud alimentaria del acopio, congelación y embalaje del producto de la pesca otorgado por la autoridad competente.

Art. 25.- Del traslado de pepino de mar entre puertos con fines comerciales. - Está autorizado el traslado el pepino de mar entre puertos autorizados de la provincia de Galápagos, sólo para aquellos que cuenten con el Certificado de Monitoreo del Pescador.

De detectarse el traslado no autorizado de pepino de mar se retendrá el 100% de la carga a transportar.

Art. 26.- Del abastecimiento y transporte interno del producto. - Se autoriza el abastecimiento a las embarcaciones pesqueras artesanales (**ANEXO 4**), así como el transporte de pepino de mar desde sitios lejanos hasta puerto de desembarque autorizado, a las embarcaciones pesqueras artesanales que hayan solicitado autorización para realizar dicha actividad. La embarcación que se detecte transportando o trasbordando pepino de mar en los sitios lejanos sin la autorización correspondiente será retenida el 100% de la pesca.

Art. 27.- De la autorización para realizar abastecimiento y transporte. - Para solicitar autorización para el abastecimiento a las embarcaciones menores y botes en zona de pesca y el transporte de pepino de mar desde sitios lejanos hasta puerto de desembarque autorizado, el armador deberá:

1. Presentar solicitud dirigida al Director del PNG o a los Directores de las Oficinas Técnicas Operativas del PNG, indicando nombre de la embarcación, tipo de embarcación, número de matrícula, número de permiso de pesca, nombres y apellidos de los tripulantes con el respectivo número de cédula y licencia PARMA, además del nombre y matrícula de la/s embarcación/es pesquera/s que recibirá/n el servicio de transporte del producto o logística.
2. Contar con el permiso de pesca vigente.
3. Llevar un observador pesquero a bordo.
4. Portar el dispositivo AIS en permanente funcionamiento.

En caso de detectarse que la información presentada es falsa o se evidencie falsificación de la Autorización, el PNG anulará la autorización de transporte y logística dada a la embarcación y efectuará las acciones legales que correspondan, además se procederá con la retención de toda la pesca de pepino de mar que se hallare.

Art. 28.- Del transporte de pepino desde Galápagos hacia el Ecuador continental. - Los operadores de buques de carga y de las compañías aéreas que vayan a transportar pepino de mar desde la provincia de Galápagos hacia la región continental deberán:

- a) Exigir obligatoriamente al responsable del envío del producto que entregue una copia legible de la Guía de Movilización Comercial, emitida por el PNG. Es responsabilidad de la operadora verificar que la Guía de Movilización Comercial cuente con los sellos de validación y firmas de responsabilidad sin enmendaduras o tachones.
- b) Verificar previo al embarque o durante el embarque que los sellos y cintas de seguridad colocados por el personal del PNG en los bultos, cajas o contenedores conserven su integridad. Las operadoras de transporte aéreo o marítimo que movilicen pepino de mar al Ecuador continental están obligadas a entregar a las autoridades de control toda la información sobre los envíos que se realicen a través de ellas.

De detectarse el incumplimiento de cualquiera de los literales enunciados, la operadora de manera inmediata deberá comunicar al Parque Nacional Galápagos, a efecto de que se proceda con las acciones administrativas y judiciales que correspondan.

CAPÍTULO V

DEL PROCESO DE EXPORTACIÓN

Art. 29.- De la exportación. - La exportación de pepino de mar de la especie *Isostichopus fuscus*, requerirá de un permiso de exportación el cual se concederá una vez que la Autoridad Administrativa CITES de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente.

Art. 30.- Del permiso de exportación CITES. - Documento único que acredita que la exportación del producto al que éste respalda ha sido obtenida de forma legal y sostenible en cumplimiento con las normas legales establecidas por el Estado Ecuatoriano y por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre "CITES".

Art. 31.- Del procedimiento para la emisión del Permiso de exportación CITES. - Para la emisión del permiso de exportación CITES el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica a través de la Dirección de Biodiversidad.
2. Original de la Guía de Movilización Comercial y copia certificada del o los Certificados de Monitoreo del Pescador y el registro de compra – venta del pepino de mar emitidos por el PNG, y;
3. Autorización de movilización de pepino de mar emitido por la Subsecretaria de Recursos Pesqueros del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversión y Pesca.

Art. 32.- De la validez del Permiso de exportación CITES. - la firma autorizada CITES será emitida por la Dirección de Biodiversidad del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, este documento tendrá una validez de seis (6) meses contados a partir de su fecha de emisión.

CAPÍTULO VI

DE LA RETENCIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES, DESTINO DE PRODUCTOS Y BIENES

Art. 33.- Retención durante inspecciones, controles o monitoreos.- En caso de detectarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, según corresponda, los guardaparques procederán con la retención de las herramientas, artes de pesca, equipos y demás instrumentos, así como la totalidad de pepinos de mar hallados al momento de la inspección, control o monitoreo, según corresponda, siendo que el total del producto retenido también será contabilizado dentro de la cuota de pesca autorizada.

De estar con vida los ejemplares de pepino de mar, el guardaparque que efectuó el hallazgo de la novedad, previo llenado de acta de retención, registro fotográfico y toma de datos del producto pesquero, procederá a devolver al mar los pepinos de mar (evidencia fotográfica).

De estar sin vida los pepinos de mar sean estos en estado fresco, cocido, semi seco o secos, el guardaparque procederá a llenar el acta de retención, tomará datos y medidas y obtendrá registro fotográfico del producto, debiendo cuidar la cadena de custodia del producto pesquero retenido para posteriormente efectuar el cambio de custodia e ingresarlo en la bodega del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos, en las bodegas de las Unidades Técnicas Operativas de San Cristóbal e Isabela o en la bodega de la Oficina Técnica de Floreana.

En los casos señalados, el guardaparque que halló la novedad, elevará un informe de novedad en el que señalará los detalles de los hechos y sitios así como puntualizará los datos (nombres y apellidos, cédula, correo electrónico, número de contacto, dirección, número de licencia PARMA, etc.) del armador de embarcación y de la tripulación, se indicará la retención de los pepinos de mar y/o de los artes de pesca, instrumentos o equipos según corresponda, señalando los datos y medidas de producto, anexando evidencia fotográfica de acto de devolución de las especies bioacuáticas al mar y/o de la custodia de las especies sin vida así como de los bienes retenidos, cambio de custodia e ingreso a bodegas, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos sancionadores pertinentes al amparo de la LOREG, Código Orgánico del Ambiente y Código Orgánico Administrativo.

Mientras dure la pesquería de pepino de mar, el/la Responsable del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega del PNG, Responsables de Bodega de las Unidades

Técnicas Operativas del PNG y de la Oficina Técnica de Floreana, brindarán atención inmediata al momento que se les requiera para la recepción y cambio de cadena de custodia del producto pesquero y bienes retenidos

Art. 34.- Infracciones y Sanciones. - Las infracciones ambientales de carácter administrativas que se comentan durante la pesquería de pepino de mar, serán sancionadas de conformidad a la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, Código Orgánico del Ambiente y Código Orgánico Administrativo, sin perjuicio de las acciones penales o civiles a las que hubiere lugar.

Art. 35.- Del destino final del pepino de mar, herramientas, artes de pesca o instrumentos retenidos. - El destino final del producto retenido (pepinos de mar) así como de los artes de pesca, instrumentos o equipo que se encuentran en cadena de custodia, será definido obligatoriamente en la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Toda persona que tenga conocimiento del cometimiento de irregularidades relacionadas con la pesca de pepino de mar y de otras especies que se encuentren prohibidas o en veda, podrán denunciar el hecho vía telefónica a los números 052526189 ext. 1311 / 1314 / 1331, siendo que el PNG guardará absoluta reserva y confidencialidad de los datos de los ciudadanos o ciudadanas que hayan proporcionado la información.

Segunda.- La veda del recurso pesquero pepino de mar entrará en vigencia automáticamente a partir de la fecha que el PNG declare oficialmente el fin de la temporada de pesca.

Tercera.- Durante las faenas de pesca es obligatoria la tenencia y uso permanente del dispositivo de Identificación Automática (AIS) en todas las embarcaciones que participen en la pesquería de pepino de mar, temporada 2022; y, de detectarse el NO USO del dispositivo AIS (apagado, averiado) durante los controles o inspecciones, se retendrá el 100% de la pesca a bordo de la embarcación y se procederá a informar a la Autoridad Marítima para que dentro de sus competencias efectúe el régimen sancionatorio que corresponda, adicionalmente del inicio de las acciones sancionatorias que correspondan al amparo de la LOREG, Código Orgánico del Ambiente y Código Orgánico Administrativo.

Cuarta.- En todo lo que no esté expresamente previsto en la presente resolución se aplicará en lo que corresponda la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, Estatuto Administrativo del PNG, Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir, Código Orgánico Administrativo y legislación conexas.

Quinta.- Se aprueban los anexos 1 (mapa), 2, 3 y 4 que se adjuntan a la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- De la ejecución de la presente resolución, encárguese a la Dirección de Ecosistemas, a las Unidades Técnicas Operativas de San Cristóbal e Isabela, a la Oficina Técnica de Floreana, a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social y al Subproceso de Administración, Bienes y Bodega del PNG.

Segunda.- Del registro, comunicación, distribución y publicación en el Registro Oficial de la presente resolución encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente; y, de su publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 09 días del mes de agosto de 2022.



Firmado electrónicamente por:
**DANNY OMAR
RUEDA CORDOVA**

Mgs. Danny Rueda Córdova
Director Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

CERTIFICACIÓN: Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

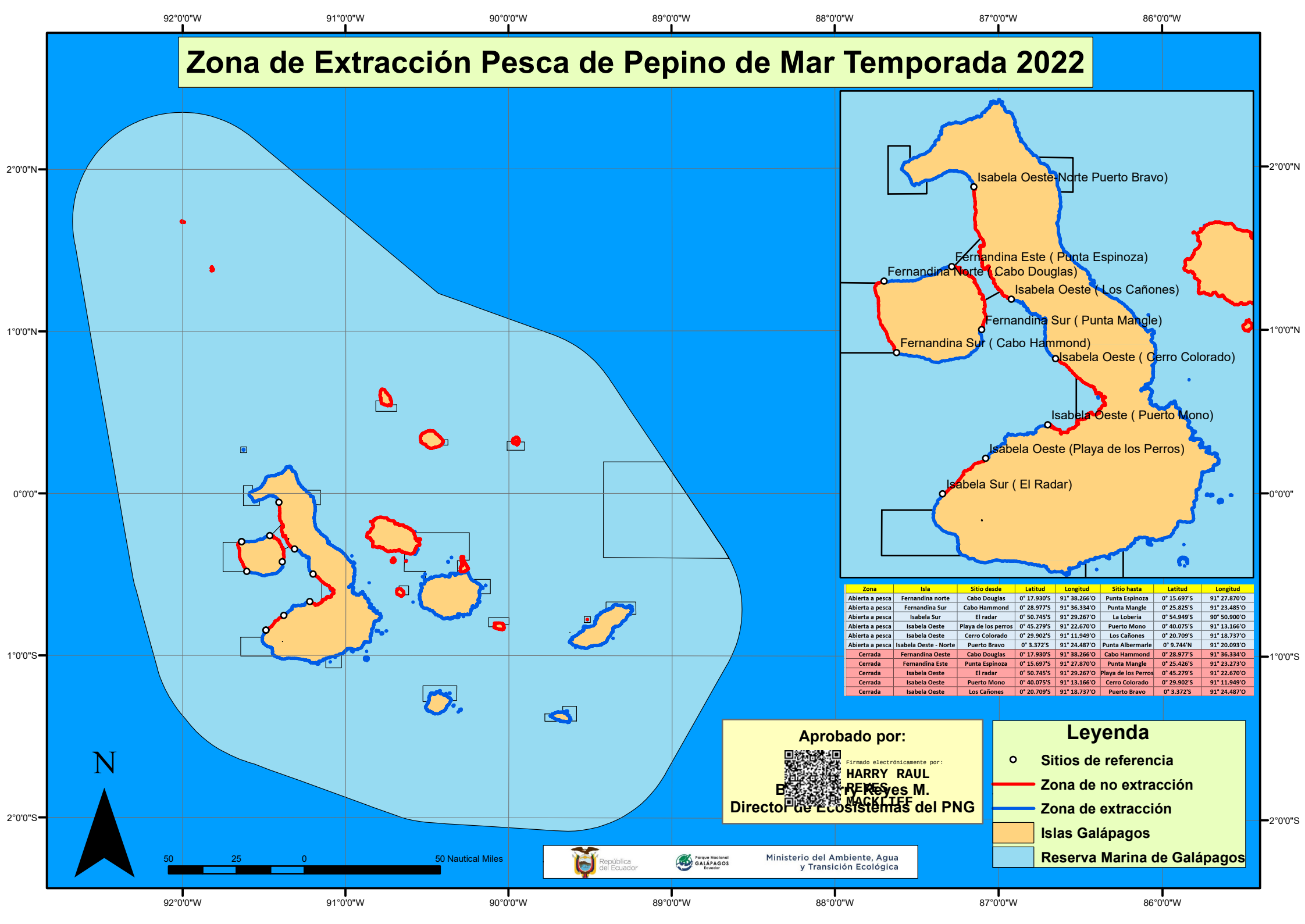
Puerto Ayora, Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 09 días del mes de agosto del año 2022.



Firmado electrónicamente por:
**MARIUXI
ANABELLEL ZURITA
MONCADA**

Sra. Mariuxi Zurita Moncada
Responsable (e) del Subproceso de Documentación y Archivo
Parque Nacional Galápagos

Zona de Extracción Pesca de Pepino de Mar Temporada 2022



Zona	Isla	Sitio desde	Latitud	Longitud	Sitio hasta	Latitud	Longitud
Abierta a pesca	Fernandina norte	Cabo Douglas	0° 17.930'S	91° 38.266'O	Punta Espinoza	0° 15.697'S	91° 27.870'O
Abierta a pesca	Fernandina Sur	Cabo Hammond	0° 28.977'S	91° 36.334'O	Punta Mangle	0° 25.825'S	91° 23.485'O
Abierta a pesca	Isabela Sur	El radar	0° 50.745'S	91° 29.267'O	La Lobería	0° 54.949'S	90° 50.900'O
Abierta a pesca	Isabela Oeste	Playa de los perros	0° 45.279'S	91° 22.670'O	Puerto Mono	0° 40.075'S	91° 13.166'O
Abierta a pesca	Isabela Oeste	Cerro Colorado	0° 29.902'S	91° 11.949'O	Los Cañones	0° 20.709'S	91° 18.737'O
Abierta a pesca	Isabela Oeste - Norte	Puerto Bravo	0° 3.372'S	91° 24.487'O	Punta Albermarle	0° 9.744'N	91° 20.093'O
Cerrada	Fernandina Oeste	Cabo Douglas	0° 17.930'S	91° 38.266'O	Cabo Hammond	0° 28.977'S	91° 36.334'O
Cerrada	Fernandina Este	Punta Espinoza	0° 15.697'S	91° 27.870'O	Punta Mangle	0° 25.426'S	91° 23.273'O
Cerrada	Isabela Oeste	El radar	0° 50.745'S	91° 29.267'O	Playa de los Perros	0° 45.279'S	91° 22.670'O
Cerrada	Isabela Oeste	Puerto Mono	0° 40.075'S	91° 13.166'O	Cerro Colorado	0° 29.902'S	91° 11.949'O
Cerrada	Isabela Oeste	Los Cañones	0° 20.709'S	91° 18.737'O	Puerto Bravo	0° 3.372'S	91° 24.487'O

Aprobado por:



Firmado electrónicamente por:
HARRY RAUL REYES M.
B. 1975-01-15
Director de Ecosistemas del PNG

Leyenda

- Sitios de referencia
- Zona de no extracción
- Zona de extracción
- Islas Galápagos
- Reserva Marina de Galápagos



Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica



ANEXO 2
DIRECCIÓN DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS
DIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS
REGISTRO DE COMPRA DE PEPINO DE MAR
(PARA USO DE COMERCIANTES)

Ministerio del Ambiente, Agua
y Transición Ecológica

Nombre del Comerciante:						Compañía:			
No. de Certificado	Fecha	Nombre del pescador	Nombre de la embarcación	Tipo de emb. B/P/F	# total de Indv.	Peso total (Lb)	* Estado	Precio	
Totales:									
Observaciones				Espacio para uso exclusivo del PNG y ECCD					
# GUIA MOVILIZACIÓN:			* Estado pepino	Muestreo				Captura total	
Fecha:				# Sc/Gv	Sc/Gv	Peso (lb)	# Ind	Sc/Gv	Peso (lb)
Peso Neto:									
Peso Bruto:									
No. de sacos o cajas:									
				Gran Total					
Sc= saco, Gv= gaveta, Individuos: Indv.				Total retenido					
* Estado: FR (fresco), Co (cocido), COsm (Cocido en sal muera), SS (Semi seco), S (seco),				Total a movilizar					
Con (congelado).				Cantidad a movilizar:					

Responsable del PNG

Santa Cruz, Pto. Ayora: Tel: (593 5) 3 706260, (593 5) 2 526189/190 • info@galapagos.gob.ec
Código Postal: 200102 | RUC: 2060002010001 | San Cristóbal, Pto. Baquerizo Moreno:
Tel./Fax.: (593 5) 2 520138/497/476 • Código Postal: 200101 | Isabela, Pto. Villamil: Tel: (593 5)
2 529178/268 • Código Postal: 200103 | Floreana, Pto. Velasco Ibarra: Tel: (593 5) 2 535 009

Responsable comercialización



ANEXO 3



Ministerio del Ambiente, Agua
y Transición Ecológica

ISLA: SANTA CRUZ

PERMISO PERSONAL DOTACIÓN

Nº: 0001

REAPRMG. Art. 12.- Aquellas personas que conformaren la dotación mínima de las embarcaciones mayores, se sujetarán para el efecto a lo dispuesto en las normas vigentes, y no están obligadas a portar la licencia PARMA.

Previo al respectivo zarpe, el armador, propietario, capitán o patrón de una embarcación pesquera artesanal deberá informar a la DPNG acerca de las personas que estuvieren a bordo sin portar su correspondiente licencia PARMA.

La contratación del personal que conforme la dotación de las embarcaciones artesanales pesqueras, se regirá por las disposiciones contenidas en el Título II de la LOREG y aquellas que hubiere establecido la autoridad marítima.

AUSPICIANTE

Armador/Capitán: _____

Nº LICENCIA PARM/ _____

BOTE: _____

PERMISO
RMG

TRIPULANTE DE DOTACIÓN

NOMBRES: _____

APELLIDOS: _____

Nº MATRICULA: _____

Nº RESIDENCIA: _____

CARGO:

CAPITAN

MAQUINISTA

COCINERO

☐
☐
☐

FOTO

• Este permiso estará vigente hasta que el bote de por terminada la actividad de pesca en la temporada de pepino de mar 2022.

• Este documento **NO REPRESENTA UNA AUTORIZACIÓN** para realizar actividades de pesca **NI CREA DERECHOS ADQUIRIDOS** para solicitar a futuro una licencia PARMA.

PUERTO AYORA / /2022

CUEM

USUARIO

Santa Cruz, Pto. Ayora: Tel: (593 5) 3 706260, (593 5) 2 526189/190 • info@galapagos.gob.ec
Código Postal: 200102 | RUC: 2060002010001 | San Cristóbal, Pto. Baquerizo Moreno:
Tel./Fax.: (593 5) 2 520138/497/476 • Código Postal: 200101 | Isabela, Pto. Villamil: Tel: (593 5)
2 529178/268 • Código Postal: 200103 | Floreana, Pto. Velasco Ibarra: Tel: (593 5) 2 535 009



ANEXO Nro. 4

**AUTORIZACIÓN PARA ABASTECIMIENTO Y TRANSPORTE
DE PEPINO DE MAR**

No. ____-001-2022

El PNG en base a la solicitud del señor _____ armador del B/P _____, con Permiso de Pesca _____; y, una vez que se ha cumplido con los requisitos estipulados en la Resolución No. 0000068, el PNG a través del Proceso CUEM-SANTA CRUZ, emite la presente **AUTORIZACIÓN** al Capitán _____ con licencia PARMA N.- _____ para que realice el **Abastecimiento y Transporte** del producto pesquero de Isla a Isla, bajo las siguientes condiciones:

La única tripulación que participará de esta actividad a bordo de la embarcación estará compuesta por los siguientes Pescadores Artesanales de Galápagos:

NOMBRE DEL PESCADOR	No. PARMA	Actividad

Las únicas embarcaciones a las cuales realizar el servicio de Abastecimiento y Transporte del producto (pepinos de mar) de Isla a Isla, serán las siguientes:

NOMBRE DE EMBARCACIÓN	PERMISO DE PESCA

El Armador-pesquero responsable de la logística del producto tendrá la obligación de llenar un registro de Abastecimiento y Transporte, información de captura y peso (lb.) que servirá para entregar los Certificado de Monitoreo “pescador”. La veracidad de la información entregada al PNG es responsabilidad del responsable de la embarcación Autorizada. En caso de que la información sea adulterada o falsa, el PNG anulará la autorización de transporte y logística dada a la embarcación.

De acuerdo a la Resolución No. 0000068, **la comercialización no está autorizada en los sitios de captura**, esta actividad solamente se la realizará en los puertos de Puerto Ayora, Puerto Baquerizo Moreno y Puerto Villamil.

El Sr. Capitán _____ se compromete a retornar a Puerto de desembarque en horas hábiles de monitoreo de pepinos de mar y reportar inmediatamente al guardaparque que se encuentre en el muelle de desembarque para monitoreo y entrega de certificado de monitoreo pesquero.

Esta autorización tendrá que ser renovada cada 20 días a partir de la fecha de emisión.

Puerto Ayora, ____ de agosto de 2022.

Atentamente,

f) _____

Blgo.....

Responsable del CUEM

f) _____

Sr.....

Responsable de la embarcación